



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

**MAGISTRADO PONENTE:
MARCO TULIO BORJA PARADAS**

RADICADO N° 23-001-31-03-001-2023-00015-01 FOLIO 068-2023

Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se decide la impugnación formulada por la accionante contra el fallo calendarado el día siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA, mediante el cual se negó por la acción constitucional interpuesta por RAMIRO ARTURO ALZATE ORTEGA, a través de apoderado judicial ROCIO ISABEL GRANADOS NARVAEZ, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - ICFES - POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA.

II. ANTECEDENTES

1. La Demanda De Tutela

1.1 Solicitud

Solicita el accionante que se le sean tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, igualdad, dignidad humana y al trabajo; para el efecto pide que se ordene la eliminación de los listados de calificación de los días 19 de noviembre y 16 de diciembre de 2022 y se proceda a una nueva convocatoria de concurso, ordenándole a la Policía Nacional realice el mencionado contrato con una entidad diferente al ICFES, que en realidad brinde una completa seguridad de que esta clase de errores no se presentarán.

RADICADO N° 23-001-31-03-001-2023-00015-01 FOLIO 068-2023

Que se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL y al ICFES mantener el cupo del señor RAMIRO ARTURO ALZATE ORTEGA, el cual está dentro de los primeros 10.000 cupos asignados en el primer listado de fecha 19 de noviembre de 2022.

Que se ordene al Ministerio de Educación una verificación exhaustiva por las diferentes fallas y anomalías en la forma como se llevó a cabo el procedimiento por parte de la directiva transitoria de la Policía Nacional y el ICFES en el examen de ascenso al grado de subintendente.

1.2. Hechos Sustanciales Invocados

Manifiesta la apoderada judicial del accionante que las Fuerzas militares especialmente de Policía, el Ministerio de Defensa, y también el Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación - ICFES, quienes suscribieron convenio interadministrativo PN DINAE No. 80-5-10059-22, cuyo objeto fue: construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnicas y de conocimientos policiales para el concurso Nacional de Patrulleros para el ASCENSO al grado de Subintendente.

Que el día 25 de septiembre del 2022 el accionante se presentó en las instalaciones educativas del municipio de Montería- Córdoba, donde se realizó el concurso de ascenso a grado de subteniente, posterior a ello el día 19 de noviembre del 2022, el icfes, saca su listado de los elegibles dentro de los cuales el señor RAMIRO ARTURO ALZATE ORTEGA, ocupa el puesto 9.071, en el que se encontraba dentro de los 10 mil elegibles en la convocatoria, es decir, estaba dentro del rango para realizar el ascenso a subteniente de la Policía Nacional, pero posterior a la publicación del listado de los elegibles, el ICFES el día 16 de diciembre del 2022 manifiesta que tuvo fallas técnicas en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas por el Icfes el día 19 de noviembre de 2022, fueron sujetos de verificación, por lo que se procederá a

realizar la actualización respectiva y su publicación con los resultados corregidos, que cambian los ya elegidos y aparecen posterior en otro comunicado de listas de puesto 14.842 situación fáctica que lo deja sin posibilidades y queda por fuera del concurso situándolos después en una posición que los deja doblemente afuera después de haber sido elegido entre los 10 mil cupos al ingreso de grado de subintendente.

2. Respuesta De Los Sujetos Pasivos

2.1. El Brigadier General NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO, Director de Talento Humano de la Policía Nacional, contestó la acción de tutela y manifestó que, se expidió la Resolución Nro. 01066 de 2022 “Por la cual se establece el procedimiento para el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022”, donde se convocaron a concurso, 45.178 patrulleros cuya fecha fiscal de nombramiento corresponde del año 1998 a 2014, que los artículos 13 y 14 de la Resolución Nro. 01066 de 2022, indican que la entidad contratada, será la encargada tanto de la calificación de la prueba escrita (conocimientos policiales y psicotécnica), como de emitir el resultado final del concurso, el cual estará integrado por el puntaje obtenido en la calificación de la prueba escrita (conocimientos policiales y psicotécnica), más el puntaje por tiempo de servicio como Patrullero (antigüedad).

Con el fin de operacionalizar el concurso, se expidió la Directiva Administrativa Transitoria Nro. 024 DIPON-DITAH del del 04/05/2022 “Convocatoria para el concurso de patrulleros 2022, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente”, mediante la cual estableció el cronograma de actividades. Que el día 19 de noviembre del 2022, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, publicó a través de su página web <https://www.icfes.gov.co/documents/39286/2037198/Calificacion+patrulleros+2022-2.pdf>, el resultado del concurso, el cual estaba integrado por el puntaje obtenido en la calificación de la prueba escrita (conocimientos policiales y psicotécnica), más el puntaje por tiempo de servicio como Patrullero

(antigüedad), de acuerdo a las obligaciones consagradas en el contrato No. PN DINA E 80-5-10059-22.

Que de cara al protocolo de Atención a Reclamaciones expedido por el ICFES, enviado a cada concursante mediante correo electrónico, se llevó a cabo el periodo de atención de reclamaciones desde del 21/11/2022 al 25/11/2022, donde según lo informado por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, se atendieron 148 reclamaciones.

El día 15 diciembre de 2022, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES, informó a la Policía Nacional mediante comunicación oficial bajo radicado Nro. 202210145531 que, en atención a 148 reclamaciones, se identificó una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento que afectó el resultado de las pruebas publicadas el 19 de noviembre de 2022, siendo necesario actualizarlas y publicarlas nuevamente.

El día 16 de diciembre de 2022, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES informó a todos los concursantes mediante comunicado a la opinión pública, la falla mencionada. Que teniendo en cuenta que fue necesario realizar una publicación final de resultados por parte del ICFES, se expidió la Directiva Administrativa Transitoria 051 DIPON-DITAH del del 16 de diciembre de 2022 “Modificación a la Directiva Administrativa Transitoria Nro. 024 DIPON-DITAH del 04/05/2022 convocatoria para el concurso de patrulleros 2022, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente”, donde se amplió su vigencia hasta el 28 de marzo de 2023, y se modificaron unas fechas del cronograma relacionadas con publicación de los resultados actualizados y la etapa de atención a reclamaciones en el anexo 3 de la Directiva Administrativa Transitoria Nro. 024 DIPON-DITAH del 04 mayo de 2022, ” garantizando el debido proceso de los concursantes.

Que para el caso del accionante, se inscribió para el concurso el día 05 de mayo de 2022, mediante el Portal de Servicios Internos - PSI con PIN Nro. 211550.

La Dirección de Talento Humano, el día 03 de agosto de 2022, mediante Acta Nro. 001 – ADEHU – GRUAS – 2.25, habilitó al Patrullero RAMIRO ARTURO ALZATE ORTEGA, por cumplir las condiciones y requisitos establecidas en el parágrafo 4 del artículo 21 de Decreto Ley 1791 de 2000.

El día 25 de septiembre 2022, presentó las pruebas correspondientes al concurso, en la Institución educativa Cecilia de Lleras, ubicada en la Transversal 5 Nro. 22 - 40 de la ciudad de Montería – Córdoba.

De acuerdo a la publicación inicial de resultados realizada por el ICFES el 19 de noviembre 2022, ocupó el puesto 9.071.

Teniendo en cuenta que fue necesario realizar una publicación final de resultados, como lo establecen las Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON-DITAH del 04/05/2022 y la Directiva Administrativa Transitoria 051 DIPON-DITAH del del 16/12/2022, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, publicó los resultados actualizados donde se puede observar que el accionante ocupa el puesto 14.842.

De esta manera, el funcionario no alcanzó, un cupo dentro de las vacantes para el llamamiento a curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente.

Finalmente señala que estudiadas las pretensiones invocadas por el accionante, se puede establecer que las mismas son improcedentes, toda vez que los actos administrativos que reglamentan el concurso de patrulleros 2022, establecieron una publicación inicial de resultados, un periodo de reclamaciones y una publicación final de ser necesario, tal como se indica, en el anexo 3 de Directiva Administrativa Transitoria.

2.2. ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, representante judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, contestó la acción de tutela señalando que: *“se advierte que las actuaciones de vulneración en las que haya podido incurrir presuntamente la entidad accionada, y más en lo relacionado con las plataformas tecnológicas que la misma administra, es responsabilidad exclusiva del ICFES, ello en atención a que esta entidad, como establecimiento público del orden nacional, goza de autonomía administrativa, lo que significa descendiendo sobre el caso en concreto, que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN no tiene injerencia alguna en los trámites y servicios que ofrece la accionada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 2232 de 2008.”*

2.3. Claudia Jineth Álvarez Benítez, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, contestó la acción de tutela y solicita al Despacho de conocimiento negar el amparo deprecado ante la ausencia de vulneración de las prerrogativas constitucionales invocadas por la parte accionante, de cara a su inconformidad con los resultados de la prueba para el Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subteniente de la vigencia 2022, aunado a que a la luz de la jurisprudencia nacional, la tutela no es realmente el escenario propicio para cuestionar las decisiones administrativas proferidas por cualquier autoridad y/o entidades – sea estatal o no -, con ocasión de los concursos de méritos, configurándose en el presente asunto la improcedencia de la presente Acción, en virtud de lo contemplado en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Que la solicitud de amparo objeto de estudio no debería estar llamada a prosperar por cuanto la misma no cumple con el requisito de subsidiariedad como uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, que exige que no deben existir otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo estos, no sean idóneos o eficaces, o que sea evidente la existencia o amenaza de un perjuicio

irremediable para el actor, si la acción de tutela se presenta de manera transitoria. Dicho requisito sin duda no se predica en el presente asunto, por cuanto la parte accionante en reiteradas oportunidades hizo uso de la reclamación contra sus resultados, conforme a lo informado por la Unidad de Atención al Ciudadano del Icfes, la cual señaló que se procedió a brindar respuesta a todos y cada uno de los interrogantes y peticiones formulados, tal como se puede apreciar de los soportes y pruebas que se allegan con la presente contestación.

Por tanto, si la inconformidad persiste, dado que no se está en presencia de un perjuicio irremediable, el actor puede acudir al medio de control que estime pertinente ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

III. EL FALLO IMPUGNADO

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA – CÓRDOBA mediante providencia del siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) resolvió negar por improcedente la acción de tutela al considerar que *al existir otros mecanismos judiciales distintos de la tutela como efectivamente ocurre en el presente caso resulta dichas acciones correspondientes no brindar la protección requerida a los derechos fundamentales. Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el Juzgado declara la improcedencia del amparo en el caso presente, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad, establecidos por el principio de subsidiaridad de la acción de tutela.*

IV. LA IMPUGNACIÓN

La apoderada judicial del accionante impugnó el fallo de tutela centrando su inconformidad en que el agotamiento de la vía administrativa constituye una pesada carga para el administrado que lo puede forzar a aceptar, con la desnaturalización consecuente de la jurisdicción contenciosa administrativa, las condiciones excesivas y abusivas que impone la Administración Pública.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal es competente para decidir en segunda instancia el presente trámite de tutela, de conformidad al artículo 86 de la Constitución y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Problema jurídico

Corresponde a la sala determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - ICFES - POLICÍA NACIONAL -MINISTERIO DE DEFENSA, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, confianza legítima, dignidad humana y trabajo del accionante LUIS MANUEL GOMEZ PADILLA.

3. Solución al problema jurídico planteado

3.1. Pretende el accionante que se ordene la eliminación de los listados de calificación de los días 19 de noviembre y 16 de diciembre de 2022 y se proceda a una nueva convocatoria de concurso, ordenándole a la Policía Nacional realice el mencionado contrato con una entidad diferente al ICFES, que en realidad brinde una completa seguridad de que esta clase de errores no se presentarán.

Que se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL y al ICFES mantener el cupo del señor RAMIRO ARTURO ALZATE ORTEGA, el cual está dentro de los primeros 10.000 cupos asignados en el primer listado de fecha 19 de noviembre de 2022.

Que se ordene al Ministerio de Educación una verificación exhaustiva por las diferentes fallas y anomalías en la forma como se llevó a cabo el procedimiento por parte de la directiva transitoria de la Policía Nacional y el ICFES en el examen de ascenso al grado de subintendente.

3.2. El a quo negó por improcedente la acción de tutela y el accionante impugnó el fallo.

Es pertinente, traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP4405-2017, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos proferidos en materia de concurso de méritos, así:

“1. Requisitos de admisibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que toda persona tiene derecho a promover esta acción ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

En diferentes oportunidades, la Sala ha precisado que el instrumento mencionado no se encuentra diseñado con miras a reemplazar al juez competente, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que el accionante cuenta con otro mecanismo judicial para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera, le han sido vulnerados. De tal forma, la competencia del juez de tutela se limita al examen y verificación del acto por el cual se presume, son violadas o amenazadas las garantías superiores.

Es por ello, que se han fijado criterios generales sobre la procedencia formal del amparo, los que han sido estatuidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 cuyo numeral primero señala la existencia de otro medio de defensa judicial para lograr la protección que por vía de la acción constitucional se pretende obtener.

2. De la subsidiariedad de la tutela.

La Sala debe hacer énfasis en que la acción de tutela, como mecanismo de protección y defensa de los derechos fundamentales cuando estos han sido violados o se encuentran en amenaza, es, en virtud del artículo 86 de la Carta Política de Colombia, del orden subsidiario y residual (en ese sentido ver sentencias: T- 1277 de 2005, T-771 de 2004, T-408 de 2002, T-432 de 2002, SU-646 de 1999 y T-007 de 1992), lo que significa que su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial al alcance de quien demanda.

Sin embargo, puede ocurrir, y así lo han dicho tanto esta Corporación como la Corte Constitucional, que aun cuando los sujetos procesales cuenten con medios ordinarios para proteger sus intereses concretos, resulte ser que estos mecanismos no actúen de manera efectiva y eficiente. Es precisamente en estos casos, donde el juez de tutela debe hacer un examen razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad del medio judicial alternativo.

Este dinamismo judicial permite en un Estado Social de Derecho el cumplimiento de uno de sus fines, consistente en asegurar la vigencia de un

orden justo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Constitución Política (al respecto pueden consultarse las decisiones T-1277 de 2005, T- 771 de 2004, T- 408 de 2002, T-432 de 2002 y SU- 646 de 1999).

En ese sentido, ha sostenido de manera pacífica esta Sala de Tutelas, que para casos como el que concita la atención de la Sala, cuando se controvierte un concurso de méritos para ingresar a la carrera administrativa o judicial, la vía contencioso administrativa no brindaría una solución pronta y adecuada al reclamo constitucional, siendo procedente entonces la vía de amparo, **pero no en razón a que se controvierta el contenido de los Acuerdos que regulan cada convocatoria, sino la interpretación que de tales actos ha hecho la CNSC al aplicarlos a cada asunto concreto** (Al respecto, ver CSJ STP16015 -2016, CSJ STP5558 -2016, CSJ STP3827 – 2015, CSJ STP16437 – 2014, entre otras).

Así las cosas y como se ha expuesto de manera pacífica, la tutela es la vía judicial idónea para solucionar el problema jurídico planteado por el accionante PABLO ANDRÉS SÁNCHEZ ÁVILA, contrario a lo expuesto por la primera instancia.” Negritas de la Sala.

Ahora, en el caso que nos ocupa se trata del concurso Nacional de Patrulleros para el ASCENSO al grado de Subintendente, en el cual se expidieron actos administrativos como la Resolución Nro. 01066 de 2022 “Por la cual se establece el procedimiento para el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022”, la Directiva Administrativa Transitoria Nro. 024 DIPON-DITAH del del 04/05/2022 “Convocatoria para el concurso de patrulleros 2022, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente y dentro del cual conforme lo expuesto por el ICFES en la contestación a la acción de tutela el actor presentó las reclamaciones y las cuales fueron resueltas.

Pues bien; cualquiera que sea la actividad de la administración causante de la alegada vulneración de derechos, es decir, acto (como lo es en este caso), acción, omisión u operación administrativa, los accionantes cuentan con el pertinente medio de control judicial ordinario previsto en la Ley 1437 de 2011 –CAPCA–, el cual les brinda la oportunidad de pedir la medida cautelar que resulte idónea para obtener la protección temprana de sus derechos.

Incluso, **si estiman que están en presencia de un perjuicio irremediable**, podrán deprecar la medida cautelar con carácter de urgencia, la

que deberá ser resuelta sin notificación de la otra parte (Art. 234 CPACA), y si no tiene esa naturaleza apremiante, su decisión debe ser adoptada dentro del término de los quince (15) días (Art. 233 ibídem), decisiones que son apelables en el efecto devolutivo (Art. 243 ejusdem).

Se suma a lo dicho, que, en términos sustanciales, los requisitos para acceder a una medida cautelar en el marco de un proceso contencioso administrativo, vienen hacer los mismos para conceder una acción de tutela como mecanismo transitorio. Y, como puede inferirse de lo arriba señalado, si tiene el carácter de urgente, su decisión debe proferirse en un término incluso menor al de los diez (10) días con los que cuenta el juez de tutela para resolver en primera instancia la acción constitucional.

En ese orden de ideas, no se observa motivo alguno para que aquí el Tribunal, asumiendo la investidura de juez constitucional, interfiera en las competencias de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Este criterio de la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, dada el engrandecimiento que dio el CPCA a las facultades del juez contencioso administrativo, lo ha venido sosteniendo esta Sala (**Vr. gr.: TSMON, Sentencia 11 nov. 2015, rad. 23-001-31-03-003-2015-00198-01, Folio 588-2015**), y, además, también se observa que la Honorable Sala de Casación Penal ha sostenido un criterio semejante, por ejemplo, en la Sentencia **STP5464-2017**, en la que señaló:

“(…) uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela consiste, justamente, en que se hayan agotado todas las herramientas ordinarias y extraordinarias de protección judicial (CC C-590- 2005 y CC T-332-2006; CSJ STP16324-2016, 10 nov. 2016, radicado 89049). Pues, es allí, ante el fallador natural, el estadio adecuado donde el peticionario puede plantear sus inconformidades, expresar los motivos de su desacuerdo frente a las decisiones adoptadas y recurrirlas, hasta llegar a la autoridad de cierre de ese procedimiento administrativo.

Recuérdese que en los procesos declarativos que se adelantan en la indicada jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, el Juez o Magistrado podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la

efectividad de la sentencia, siendo, una de ellas, la suspensión provisional de los actos administrativos cuestionados, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 3° del artículo 230 del referido estatuto adjetivo, petición que debe ser resuelta dentro del término máximo de quince (15) días, tal y como lo preceptúa el artículo 233 de la misma obra.

Pero el CPACA fue aún más allá y consagró las llamadas medidas cautelares de urgencia, previendo para ellas un trámite expedito y muy ágil, en los términos del canon 234:

Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

Luego, entonces, tal y como quedó demostrado, existe en nuestro ordenamiento jurídico, en el ámbito del procedimiento administrativo, así como de lo contencioso, instrumentos de defensa judicial eficaces, expeditos e idóneos para resolver la controversia planteada y obtener lo que por vía de amparo constitucional se pretende, específicamente, a través del recurso de apelación que eventualmente se interponga contra la resolución definitiva que sea contraria a los intereses del señor LAZA BARRIOS y el referido medio de control, esta última instancia en la que además, el accionante, se itera, cuenta con la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares urgentes o preventivas, en un término menor, incluso, que el dispuesto en la Constitución Nacional para la resolución de las solicitudes de amparo”.

En igual sentido, las sentencias **STP5887-2017**, **STP1163-2017** y **STP15106-2016** también de la Honorable Sala de Casación Penal, entre otras.

Todo lo anotado cobra mayor fuerza en el caso, al no existir evidencia alguna de que no pueda el juez contencioso administrativo, remediar íntegramente las falencias de los actos administrativos cuestionados aquí, dentro del concurso Nacional de Patrulleros para el ASCENSO al grado de Subintendente, en caso de considerar aquél de las mismas si se hallan estructuradas; por lo que, como lo concluyera el A quo, no se aprecia aquí un perjuicio irremediable, esto es, uno que, insístase, no pueda remediarse de forma total ante el juez natural.

Lo expuesto se estima es suficiente para confirmar el fallo impugnado.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral, actuando como Juez Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de naturaleza, fecha y origen indicados en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: Comuníquese a los interesados y al juzgado de primera instancia, en la forma establecida en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase oportunamente, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 - inciso 2° - Decreto 2591 de 1991).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE MAGISTRADOS


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado